



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 13 OCTUBRE 2020

002695

Señores

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P

Atn. Eduardo Angulo Buitrago
Gerente de Planeación
Ciudad

Referencia: Respuesta a su radicado en la C.R.A. número 0006481-2020.
Solicitud pronunciamiento de carácter urgente.

Respetado.

Damos respuesta a su comunicación de fecha 11 de septiembre de 2020 con el radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la "C.R.A.") número 0006481-2020, en la cual manifiesta la necesidad para obtener un pronunciamiento en el marco del trámite de ocupación de cauce iniciado por medio del Auto 431 de 2020.

En su comunicación hace referencia a la situación anormal de operación en la que se encuentra la Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A E.S.P (en adelante la "Triple A"), situación que, según su criterio, está poniendo en riesgo el suministro de agua a sus usuarios. Manifiesta en su comunicación que la situación actual se deriva principalmente de las descargas de agua de los arroyos provenientes del municipio de Soledad, las cuales deterioran la calidad del agua del río Magdalena y en consecuencia afectan la operación de su Planta de Potabilización de agua.

Antes de responder su solicitud vale la pena indicar que la C.R.A. como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico tiene la obligación de proteger los recursos naturales renovables y para ello debe actuar en cumplimiento del Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y las demás leyes aplicables. Es por ello que no puede pronunciarse frente a una solicitud si la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley o si la actividad puede causar impactos ambientales que afecten los recursos naturales.

Así las cosas, la C.R.A. ha buscado alternativas que le permitan a la Triple A a superar la situación de emergencia en la que manifiesta estar. Esto se puede evidenciar tanto en las mesas de trabajo técnico conformadas para tratar diferentes temas incluido este, como en la expedición del Auto 431 de 2020 por medio del cual la C.R.A. dando aplicación a los principios de Eficacia¹ y Economía² contemplados en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dio inicio a un trámite de solicitud de ocupación de cauce.

Dicho lo anterior es importante hacer referencia a lo actuado a la fecha para efectos de establecer con claridad el estado del trámite y los pasos a seguir. Como bien lo manifiesta en su comunicación, la Triple A inicialmente presentó ante la C.R.A. la necesidad de construir obras de defensa sin permiso, haciendo uso de lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.10³ del Decreto 1076 de 2015 (**Construcción de obras de defensa sin permiso**). Frente a esa solicitud, después de analizar la documentación presentada por la Triple A, no se identificaron las premisas exigidas por la norma para dar aplicación a esa

¹ El principio de Eficacia hace referencia a que las autoridades busquen que los procedimientos logren la finalidad por la cual fueron iniciados removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

² El principio de economía hace referencia a que las autoridades deben adelantar las actuaciones evitando decisiones retardadas o dilatadas de manera injustificada, buscando que los procesos se finiquiten lo más rápido posible en cumplimiento del ordenamiento jurídico.

³ **Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

figura. Sin embargo, con base en los principios de Eficacia y Economía anteriormente mencionados, la C.R.A. de manera oficiosa y buscando encontrar una herramienta jurídica que le permitiera adelantar las actividades a la Empresa, emitió el Auto 431 de 2020 dando inicio al trámite de ocupación de cauce.

En el marco de este trámite la C.R.A. emitió el Auto 561 del 14 de septiembre de 2020 en el cual se le solicitó a la Triple A más información de la actividad que pretende desarrollar, esto con el fin de: a. Identificar impactos ambientales, b. Conocer alternativas diferentes al uso de escombros para hacer el tapón propuesto y c. Establecer el alcance técnico de la actividad para saber si se trata de una rectificación de un cauce, el cierre de un brazo de un cuerpo de agua o el cierre o modificación de un meandro o una madre vieja. A la fecha esta información, la cual es de vital importancia para el pronunciamiento de fondo, no ha sido suministrada por la Triple A.

Como se puede ver, la C.R.A. ha sido diligente para atender la solicitud presentada por la Triple A, lo anterior conociendo la importancia que este trámite representa para la Empresa y para los usuarios. En ese sentido es preciso indicar que las razones por las cuales no hay un pronunciamiento de fondo en esta actuación son ajenas a la entidad y responden más a la falta de información de la actividad que a una actuación dilatoria de la C.R.A. Así las cosas una vez la Empresa presente la información solicitada a través del Auto 561 de 2020, procederemos a resolver de fondo el trámite iniciado mediante el Auto 431 de 2020.

Cordialmente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General

P. JPanesso
R. JRestrepo
Vb. JSleman

